



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 721-2015-MDC.A

CASTILLA, 21 de agosto de 2015

VISTO:

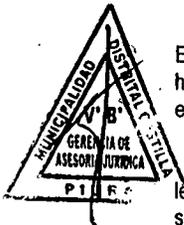
El expediente administrativo N°018084-264, presentado por don JORGE YSAÍAS CHUMACERO LÓPEZ, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 0002781, y;



CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de julio de 2015, personal de Fiscalización realizó inspección de rutina, siendo fiscalizado el hospedaje "Real Paraiso", procediendo a solicitar la licencia de funcionamiento respectiva, sin embargo se procedió a la aplicación de la Papeleta de Multa Administrativa N° 0002781 por "desarrollar actividades excediéndose del horario establecido en la licencia respectiva", infracción contenida en el Código C-031, establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC;

Que, con fecha 07 de julio del presente, el Hospedaje "Real Paraiso" debidamente representada por su propietario Jorge Ysaías Chumacero López, interpone Recurso de Apelación contra la citada papeleta, alegando que por error de la Municipalidad en la Licencia de Funcionamiento se ha consignado indebidamente por parte de los funcionarios municipales competentes para la emisión de las autorizaciones de funcionamiento un horario, lo cual resulta un absurdo, por cuanto un hospedaje por las propias características del servicio que brinda su atención es de 24 horas, mientras los clientes se encuentren hospedados;



Que, asimismo, solicita se tenga presente el D.S. N° 029-2004-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, el artículo 3 literal q), el cual define el "DÍA HOTELERO: Período de 24 horas dentro del cual el huésped podrá permanecer en uso de la habitación, de acuerdo al registro de ingreso y hora límite de salida fijada por el establecimiento de hospedaje, a efecto de cobrar sin recargo, la tarifa respectiva por el alojamiento";

Que, conforme lo establece en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209° establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, al respecto, el Jurista Carlos Morón Urbina indica: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la papeleta de multa administrativa, fue impuesta el 04 de julio de 2015, por parte de la Oficina de Fiscalización, sin embargo en el momento de la inspección realizada por personal de la misma, se verificó la atención de público en horas de la madrugada (01:50 am), asimismo se halló un anuncio que corrobora que el establecimiento atiende las 24 horas, pese a que en su Licencia de Funcionamiento indica que dicho establecimiento se encuentra autorizado a funcionar entre las 05 a 23 horas;



Que, con relación a lo alegado por el administrado sobre la notificación previa o preventiva, debemos señalar que conforme el artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC, el cual a la letra dispone "No ameritan una notificación preventiva: Las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general; aquellas por las que pueda presentarse una denuncia y aquellas que de acuerdo al CUI generan clausura temporal o definitiva. En estos casos, la aplicación de las sanciones correspondientes será directa, no iniciará con notificación preventivas";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 721-2015-MDC.A

CASTILLA, 21 de agosto de 2015

Que, al respecto debemos indicar que, cuando se traten de faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti, no ameritará una notificación preventiva. Es por ello, en caso de autos, no se necesita una notificación preventiva, ya que las inspecciones son precisamente inopinadas, con el fin de verificar el cumplimiento de la documentación respectiva. No obstante, dado que se encontró atendiendo a público y un anuncio de atención las 24 horas; se procedió a la aplicación de la respectiva multa, teniendo en cuenta que no cumple con lo establecido en la licencia de funcionamiento; en consecuencia, la papeleta de multa ha sido aplicada correctamente, dejando en claro que se sancionó debido al incumplimiento de las disposiciones administrativas;



Que, el artículo 8 de la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC, denomina a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su imposición. Toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de una sanción, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo. En ese sentido, la sanción fue impuesta ante el incumplimiento de lo establecido en la citada ordenanza, no obstante los argumentos alegados por el administrado carecen de sustento legal, pues no desvirtúan los hechos objeto de sanción, no acreditando con medios probatorios las infracciones;

Que, respecto a lo establecido en el artículo 3 literal q) del D.S. N° 029-2004-MINCETUR, debemos indicar que la interpretación del artículo, es en relación a la permanencia del huésped, lo cual no influye en la aplicación de la multa, pues esta sanción es por atención en el establecimiento fuera del horario establecido en la licencia de funcionamiento respectiva (05 a 23 horas), siendo esto corroborado con la fotografía del anuncio adjunta al informe de la referencia c), y la copia de la licencia de funcionamiento que obra en autos;



Que, por los argumentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad local, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 821-2015-MDC.GAJ. OPINA: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Hospedaje "Real Paraiso" debidamente representada por su propietario Jorge Ysalas Chumacero López, contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 0002781; en consecuencia, prosigase con el cobro de dicha papeleta y téngase por agotada la vía administrativa;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Hospedaje "Real Paraiso" debidamente representada por su propietario **JORGE YSAÍAS CHUMACERO LÓPEZ**, contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 0002781; en consecuencia, prosigase con el cobro de dicha papeleta.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
  
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE